

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas agenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augsta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 179 de 27 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.701.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Circular.

En vista de los excesivos calores que se sienten en esta región y teniendo en cuenta la falta de capacidad de que adolecen muchos locales destinados á escuelas, donde la aglomeración de los niños es indudablemente un peligro contra la salud pública, en esta época del año, he tenido á bien resolver á moción del Sr. Inspector de 1.^a enseñanza, lo siguiente:

1.^o Desde el dia 1.^o de Julio próximo hasta el dia 18 del mismo, en que dan principio las vacaciones oficiales se suprimirá en todas las escuelas públicas de la provincia la clase de la tarde.

2.^o Igualmente se adoptará esta medida desde el dia 1.^o al 15 del próximo mes de Septiembre.

3.^o Y que se recomienda á todos los maestros y maestras que las horas de clase de la mañana se celebren de ocho á once, á fin de que los niños desalogen las escuelas antes que se sientan excesivos calores.

4.^o Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de todos los pueblos de la provincia, comunicarán esta orden á los maestros de sus respectivas jurisdicciones, procurando su puntual cumplimiento.

Murcia 28 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Juan Campoy.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.^a enseñanza de.....

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, nn mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Viitorio 1, y Santa Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES

Pts.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

también á los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puestos que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contrarien las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.^o Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.^o Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.^o Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contrarien las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuvieran motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 172 de 21 Junio.)

BOLETIN OFICIAL

Número.	PUEBLOS	MAESTROS	SITUACION de la ESCUELA	FECHAS DE LA	DEVENGADAS			COBRADAS EN EL TRIMESTRE			Pendientes de pago de trimestres anteriores.			
					10 por 100. Ptas.	3 por 100. Ptas.	50 por 100. Ptas.	10 por 100. Ptas.	3 por 100. Ptas.	50 por 100. Ptas.	10 por 100. Ptas.	3 por 100. Ptas.	50 por 100. Ptas.	
27	Joaquina Fernández	Suma anterior.	Interinidad	143	52	137	46	125	»	515	64	921	62	
28	Vacante.	275 »	68 75	90	6 88	8 25	5 16	6 19	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
29	Antonio Alcolea Bagnas.	275 »	68 75	90	6 88	8 25	5 16	6 19	6 88	8 25	11 35	11 35	281 88	
30	Teresa Sánchez..	206 25	51 56	5 16	3 91	4 69	3 91	4 69	3 91	4 69	8 60	8 60	281 88	
31	Jose García.	156 25	39 06	5 16	3 91	1 50	5 16	1 50	5 16	1 50	5 41	5 41	281 88	
32	Antonio Monzón.	50 »	39 06	5 16	3 91	1 50	5 16	1 50	5 16	1 50	11 35	11 35	281 88	
33	Dolores Molina.	206 25	51 56	5 16	6 19	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	11 35	11 35	281 88	
34	Fernando Ruiz Sánchez.	206 25	51 56	5 16	6 19	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	11 35	11 35	281 88	
35	Antonio Molina González.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
36	Dolores Sánchez Trigueros.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
37	Lauriana Lucerga.	156 25	39 06	5 16	3 91	4 69	3 91	4 69	3 91	4 69	8 60	8 60	281 88	
38	Ginés Martínez Gábarro.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
39	Virtudes Martínez.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
40	Concepción González.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
41	Vacante.	137 50	34 37	90	3 44	»	3 44	»	3 44	»	137 50	137 50	281 88	
42	Joaquin Fernández Font.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
43	Manuel Iniesta Arcaya.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
44	Victoriana Navarro.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
45	Concepción Velázquez.	275 »	68 75	5 16	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	15 13	15 13	281 88	
46	Francisco Barrot (adultas).	25 »	6 25	0 63	0 63	0 75	0 63	0 75	0 63	0 75	1 38	1 38	281 88	
47	Juan Cruz Diaz.	206 25	51 56	5 16	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	11 35	11 35	281 88	
48	Maria Eulalia Navarro.	312 50	78 12	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	11 35	11 35	281 88
49	Tomas Medina Padrero.	206 25	51 56	5 16	6 19	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	11 35	11 35	281 88
50	Pedro Angosto Herrera.	312 50	78 12	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	11 35	11 35	281 88
51	Eugenio Cortijo.	275 »	68 75	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	11 35	11 35	281 88
52	Encarnación Roch Lopez.	312 50	78 12	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	7 81	9 38	11 35	11 35	281 88
53	Vacante.	275 »	68 75	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	6 88	8 25	11 35	11 35	281 88
54	Fabián Galindo.	206 25	51 56	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	211 41	211 41	281 88
55	Estrella Pons.	206 25	51 56	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	11 35	11 35	281 88
56	Matilde Ramos Bottella.	206 25	51 56	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	5 16	6 19	108 29	108 29	281 88
57	Félix Martí Alpera.	562 50	140 62	14 06	16 88	14 06	16 88	14 06	16 88	14 06	16 88	30 94	30 94	281 88
58	Fuensanta Serrano.	562 50	140 62	14 06	16 88	14 06	16 88	14 06	16 88	14 06	16 88	295 31	295 31	281 88
59	Pedro Martínez Sánchez.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88
60	Enrique Martínez.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88
61	José Antonio Jiménez.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88
62	Salvadora Soler.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88
63	Pilar Villegas.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88
64	Soledad Fernández.	500 »	125 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	12 50	15 »	27 50	27 50	281 88

Suma y sigue...

(1) Verso el Boletín núm. 306.

Quinta sección.

Número 2.645.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la Zona 4^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Lorca y Aguilas, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que el encargado de la ejecución lo anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.636.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Cuenta detallada de los gastos invertidos en jornales de la carretera durante la semana del 14 al 19 de Mayo del presente año.

Pts. Cts.

Joaquín Jiménez Cuenca,	
seis días á 2 pesetas . . .	12 "
Joaquín Fernández Sánchez, seis días á 2 . . .	12 "
Antonio Fernández Sánchez, seis días á 2 . . .	12 "
Antonio López (padre), seis días á 2'50 . . .	15 "
Antonio López (hijo), seis días á 2 . . .	12 "
Joaquín López, seis días á 2 . . .	12 "
Joaquín García, seis días á 2	12 "

Pts. Cts.	
Francisco Pardo, seis días á 2'50	15 »
Juan Sánchez, seis días á 2	12 »
Ramón Martínez, seis días á 2	12 »
Ramón Mercader, seis días á 3	18 »
Eusebio García, seis días á 3	18 »
Estanislao García, seis días á 3	18 »
José Gómez, seis días á 2	12 »
José Belmonte, seis días á 2	12 »
Jaime Fructuoso, seis días á 3	18 »
José Valverde, seis días á 2'50	15 »
Juan Ballesta, seis días á 2	12 »
Pedro Moreno, seis días á 2	12 »
José Rufete, seis días á 2'50	15 »
Luis Torres, seis días á 2'50	15 »
Andrés Zapata, seis días á 2'50	15 »
Martín Marín, seis días á 3	18 »
Antonio Martínez, seis días á 3	18 »
Pedro Andreu, cinco días á 2'50	12 50
Manuel Pardínez, seis días á 3	18 »
Manuel Hernández, seis días á 2'50	15 »
Jorge Sabater, seis días á 2	12 »
Ramón Mercader, seis días á 2'50	15 »
José Castejón, seis días á 3	18 »
Miguel Fernández, seis días á 2'50	15 »
Eusebio Rives, seis días á 2'50	15 »
Eusebio García, seis días á 3	18 »
Ramón Pardo, seis días á 1'51	10 »
Joaquín Gomarín, dos días á 1'50	3 »
TOTAL.	483 50

San Javier 21 de Junio de 1900.—El primer Teniente Alcalde, José Antolinos.

Octava sección.

Número 2.699.
JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Ventura Martínez y Martínez, natural y vecino que fué de esta villa, domiciliado en la calle de Vidal-Abarca, soltero, propietario, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Don José Gonzalo y de Doña Higinia, el cual falleció en esta referida población la tarde del dia veintiuno de Febrero último, habiendo reclamado la herencia en concepto de colaterales sus primos hermanos Doña Juana María y Don Hipólito Martínez Moro, Doña Ascensión Fontana Martínez y Don Juan José y Doña María del Carmen Carlos Martínez, esta última difunta y en su representación sus hijos Don Juan y Don Domingo Fernández Carlos, por lo cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días, que empezarán á con-

tarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintitrés de Junio de mil novecientos.—Julio López de Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 2.662.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SERRANOS**

Don Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Castillejo Montoya, de treinta años de edad, casado, césante, vecino de Murcia, domiciliado en la calle de la Merced, número veintisiete, ignorándose su actual paradero, si bien existen motivos para suponer se encuentre en Valencia á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye en este Juzgado sobre estafa; en la inteligencia de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Castillejo y su conducción á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á veintiuno de Junio de mil novecientos.—Monserrate García.—P. S. M., José Pampliego.

Anuncios.**EL NUEVO AÑO ECONÓMICO**

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES
de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C t

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.. . .	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	
RICOTE, por la subasta del alumbrado público	16 50

**Á LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS****REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^º